

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400303020180091200

Decide el Despacho apelación propuesta por la demandante frente a los autos adidos el 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, por medio de los cuales se decidió sobre la liquidación del crédito y la solicitud de terminación del proceso por pago total.

EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandada arguyo que, el juzgado de conocimiento no aplicó los abonos en cantidad y tiempo, sin que fueran imputados en los términos del artículo 1653 del Código Civil. Así mismo, los intereses calculados superan los legalmente permitidos por la Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES

Vistos los motivos de inconformidad, de entrada, se advierte que a la parte recurrente le asiste la razón al refutar la forma en que fue aplicado el abono a la obligación. Lo anterior por cuanto, de manera equívoca el Juez a-quo interpreta que la fecha en que se debe aplicar el pago es la data para la cual se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas y la razón para tal raciocinio la funda en el artículo 447 del Código General del Proceso, el cual dispone que:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”. (Se destaca).

Visto lo anterior es necesario realizar dos precisiones, la primera, hace referencia a que, el artículo mencionado relata el evento en el que los dineros correspondan a embargos; en contraste, en el presente asunto, lo que acaeció fue el pago voluntario de la obligación y la segunda, que dicho artículo explica el procedimiento de entrega de los fondos al actor, circunstancia que no puede interpretarse en perjuicio del demandado que cumplió con el pago de su deuda.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Nótese que la posición del a-quo va en detrimento del demandado, es decir, se le castiga el hecho de no haber realizado el pago dentro de los cinco días siguientes, conforme así se advirtió en el mandamiento de pago y se le obliga a asumir el pago de intereses hasta que el Juzgado decida aprobar las liquidaciones de crédito y costas.

Respecto de la imputación de los abonos, la doctrina nacional ha referido que:

*“Nada tiene de extraño que después de promovida la ejecución, antes o después de notificarle el mandamiento ejecutivo, o aun después de expirado el plazo otorgado en él para realizar el pago, el deudor haga abonos al crédito, lo que puede hacer entregando dinero directamente al acreedor o consignándolo a órdenes del despacho judicial. **Por supuesto que todo abono que haga el deudor debe imputarse de inmediato al pago en la forma indicada por la ley sustancial**, es decir primero a los intereses y después a capital salvo que expresamente el acreedor haya consentido en imputar primero a capital (CC, art. 1653).*

Si, a sabiendas de los abonos hechos por el deudor, el acreedor solicita que le sean entregados, el juez debe ordenarlo así, siempre que esté ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito (CGP arts. 447 Y 461-4) (...)”¹.

Téngase en cuenta que el autor, describe la situación aquí presentada, pues de una parte señala que los abonos deben de imputarse de inmediato al pago y separa dicha situación del momento oportuno en que debe entregarse los dineros al demandante.

Ahora bien, observa esta judicatura que las liquidaciones elaboradas por el Juzgado no fueron realizadas con la herramienta diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, la cual garantiza la actualización de las tasas de interés en cada periodo. Recuérdese que el parágrafo del artículo 446 del CGP señala que *“El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*. Pues dicho mecanismo resulta ser el aplicativo existente y que además se encuentra a disposición de los juzgados del país a través de internet.

Así pues, esta oficina judicial dispone que, por el Juzgado de primera instancia, se realice la liquidación del crédito imputando al pago la suma de \$48.600.000 a

¹ Libro Lecciones de Derecho Procesal/ Tomo 5/ El Proceso Ejecutivo/ página 334/ Autor. Miguel Enrique Rojas Gómez/ Editorial ESAJU.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

la fecha en que se realizó la consignación ante el Banco Agrario de Colombia. Así mismo, se le insta para que tal liquidación se realice con la herramienta proporcionada por el consejo superior de la Judicatura, la cual brinda confiabilidad.

De otra parte, coincide esta oficina judicial con la imputación realizada por el Juez de primera instancia de los demás dineros aportados en recibos de pago, pues los intereses de plazo únicamente se están contabilizando a partir del mes de diciembre de 2017.

Así pues, una vez se realice de nuevo la liquidación del crédito con las herramientas proporcionadas por el Consejo Superior de la Judicatura, deberá decidirse sobre la petición de terminación del proceso por pago total.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 31 de enero de 2020. En su lugar procédase por el Juzgado de primera instancia a realizar la liquidación del crédito imputando el abono realizado por la parte pasiva (\$48.600.000) en la fecha en que realizó el pago en el Banco Agrario de Colombia, es decir al 12 de octubre del año 2018. Para tal fin deberá utilizar la herramienta de liquidación dotada por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Estado 74 de fecha 19/07/2021

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JR.